

CONTENIDO

ACUERDO No. 382

(de 22 de abril de 2021)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Fijación de Peajes,
Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal,
los Servicios Conexos y las Actividades Complementarias”.....2

ACUERDO No. 382
(de 22 de abril de 2021)

“Por el cual se modifica el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y las Actividades Complementarias”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 316 de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política) y el artículo 4 de la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997, por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá (Ley Orgánica), corresponde privativamente a la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad) la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 319 de la Constitución Política y el numeral 3 del artículo 18 de la Ley Orgánica, corresponde a la Junta Directiva la fijación de peajes, tasas y derechos por el uso del Canal y sus servicios conexos sujetos a la aprobación final del Consejo de Gabinete.

Que a su vez el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Orgánica establece como función de la Junta Directiva el aprobar el reglamento en materia de fijación de peajes, tasas y derechos, cobrados por la Autoridad por el tránsito de las naves por el Canal y los servicios conexos.

Que en ejercicio de la mencionada función y facultad, la Junta Directiva aprobó el Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias mediante Acuerdo No. 4 de 7 de enero de 1999, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que el numeral 9 del artículo 18 de la Ley Orgánica establece como función de la Junta Directiva aprobar las políticas sobre realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, que complementen el funcionamiento del Canal, por la Autoridad directamente o por concesión a terceros.

Que el artículo 80 de la Ley Orgánica establece que los derechos y las tasas que se fijen para la prestación de otros servicios tendrán en cuenta, por lo menos, los costos correspondientes a la prestación de tales servicios, según lo determinen los reglamentos.

Que el artículo 8 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias dispone que la Autoridad realizará actividades complementarias al funcionamiento del Canal, tales como el dragado, la generación de energía eléctrica, procesamiento de agua, telecomunicaciones, logísticas y portuarias; y que corresponde al Administrador establecer, en consulta con la Junta Directiva, los cargos correspondientes a estas actividades.

Que la Administración ha identificado que se requiere modificar el precitado artículo 8 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de las Naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias a fin de:

1. Confirmar que el concepto de “actividades complementarias” también incluye aquellos servicios marítimos solicitados por el representante del buque o proporcionados directamente por la Autoridad al buque que se encuentra realizando actividades en aguas del Canal de Panamá, servicios estos que se denominarían “servicios marítimos complementarios a buques” y que se refieren a los otros servicios prestados a que hace alusión el artículo 80 de la Ley Orgánica.
2. Establecer que bajo el concepto de “servicios marítimos complementarios a buques” se incluyen servicios tales como arqueo, reservaciones de tránsito, inspección de buques en tránsito, cargo por seguridad de buques en tránsito, servicio de disponibilidad de recursos del programa de respuesta y limpieza de derrames de hidrocarburos (PCSOPEP), practicaje, visibilidad, utilización de lanchas, uso de muelle, fondeo y amarre, cargo de agua dulce y cualquier otro servicio marítimo complementario.
3. Aclarar que los “servicios marítimos complementarios a buques” no contemplan los incluidos en los servicios conexos o peajes, cuya regulación se encuentra debidamente establecida en varias normativas.
4. Señalar que le corresponde al Administrador establecer, en consulta con la Junta Directiva, los cargos correspondientes a los servicios marítimos complementarios a buques, en adición a los que correspondan a las actividades complementarias.

Que indica la Administración que la modificación propuesta es cónsona con el sentido que ha venido aplicando la Autoridad a los servicios marítimos complementarios que presta la Autoridad, en concepto de otros servicios marítimos, a buques en aguas del Canal de Panamá, con base en lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica.

Que en virtud de lo anterior, el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo que contiene la modificación pertinente a lo anotado.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y la considera conveniente para los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiada la modificación solicitada.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 8 del Reglamento para la Fijación de Peajes, Tasas y Derechos por el Tránsito de naves por el Canal, los Servicios Conexos y Actividades Complementarias, el cual leerá así:

“Artículo 8. La Autoridad podrá realizar actividades complementarias al funcionamiento del Canal, tales como el dragado, la generación de energía eléctrica, procesamiento de agua, telecomunicaciones, actividades logísticas y portuarias, así como también podrá prestar otros servicios marítimos complementarios a buques que se encuentren realizando actividades en aguas del Canal.

Se entiende por servicios marítimos complementarios a buques, aquellos solicitados por el representante del buque o proporcionados directamente por la Autoridad al buque, tales como arqueo, reservaciones de tránsito, inspección de buques en tránsito, cargo por seguridad de buques en tránsito, servicio de disponibilidad de recursos del programa de respuesta y limpieza de derrames de hidrocarburos (PCSOPEP), practicaje, visibilidad, utilización de lanchas, uso de

muelle, fondeo y amarre, cargo de agua dulce y cualquier otro servicio marítimo complementario a buques que no esté incluido en los servicios conexos o peajes.

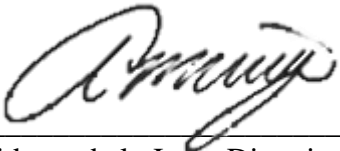
Corresponde al Administrador establecer, en consulta con la Junta Directiva, los cargos correspondientes a estas actividades complementarias y a los servicios marítimos complementarios a buques.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021).

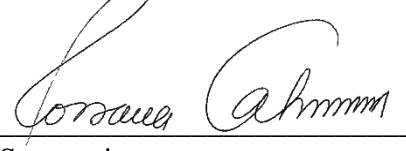
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Arístides Royo Sánchez



Presidente de la Junta Directiva

Rossana Calvosa de Fábrega



Secretaria